

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/039
Procedimiento Sancionador	PS-2023/032
Expediente	RCO-2022/062
Entidad incoada	Agencia Tributaria de Sevilla
Motivo de la reclamación	Embargo en cuenta, como consecuencia de errores en la notificación, por el cobro una deuda que ya se abonó en su momento
Artículos afectados	Art. 6 RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDP. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. El 10 de mayo de 2022, [XXXX], interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Sevilla (Agencia Tributaria de Sevilla), por una presunta vulneración de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada originalmente ante la Agencia Española de Protección de Datos, dando esta traslado de la misma a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.





En la citada reclamación se exponían diversas circunstancias relacionadas con un embargo practicado a la persona reclamante por parte de la entidad reclamada en los siguientes términos:

“[...]CUAL ES MI SORPRESA AL INDICARME QUE LAS NOTIFICACIONES SE ENVÍAN A MI ANTIGUA DIRECCIÓN EN [CIUDAD1], LLEVO nn AÑOS VIVIENDO EN [CIUDAD2], CON LO QUE ACTIVAN LA BÚSQUEDA DE MI CUENTA BANCARIA ABIERTA EN [CIUDAD1], TODOS MIS DATOS FISCALES DESDE HACE nn AÑOS TIENEN LA SEDE EN [CIUDAD2]. POR LO QUE HAN INCUMPLIDO LOPD AL BUSCAR INFORMACIÓN DE MI DIRECCIÓN Y CUENTA BANCARIA DE MANERA NO LICITA, YA QUE COMO HE INDICADO MIS DATOS FISCALES SON DE [CIUDAD2]. [...]”

Segundo. El 23 de mayo de 2022 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos de la Agencia Tributaria de Sevilla (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, nos informase en relación con las circunstancias expuestas en la reclamación, así como las medidas que se hubieran podido adoptar en relación con la misma. Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta la respecto. (Art. 37 y 65 LOPDGDD).

Tercero. El 16 de septiembre de 2022 el Director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada y el inicio de actuaciones previas de investigación, a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias relevantes que justificaran la incoación de un posible procedimiento sancionador.

En el marco de dichas actuaciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (RGPD) y el artículo 57 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), así como por lo dispuesto en el artículo 36 LOPDGDD, 16 de septiembre de 2022, se requirió al DPD, para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación.

En respuesta al citado requerimiento, el 22 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el Consejo documentación del Ayuntamiento de Sevilla entre la que se incluye informe de la Delegada de Protección de Datos, en el que manifestaba lo siguiente:

“[...] En relación a las cuestiones formuladas por el CTPDA respecto a la determinación del tratamiento relacionado con la reclamación y responsable del mismo se informa que en el expediente 7/2019, existe Resolución por la que se crea los siguientes tratamientos:

* Denominación del tratamiento: Expedientes sancionadores de tráfico y otras tipologías, cuya finalidad es la gestión y tramitación integral de los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones de tráfico y otras ordenanzas Municipales competencias de la Agencia Tributaria.

* Denominación del Tratamiento: Recaudación voluntaria y ejecutiva, cuya finalidad es la gestión tributaria y recaudatoria.

El responsable de sendos tratamientos es la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla.”

Igualmente se adjuntaba informe del Área de Recursos Humanos y Modernización Digital, donde, entre otras cuestiones, se tratan aspectos relativos al supuesto denunciado, relacionados con la normativa tributaria:



[...] Segundo.- Entre las cuestiones reclamadas por la recurrente se alega que se “ha incumplido la LOPD al buscar información de mi dirección y cuenta bancaria” En este sentido debe informarse que, las diligencias de embargo de cuentas corrientes se han realizado por el procedimiento centralizado de información y ejecución de embargos (Cuaderno 63), establecido entre las Entidades Financieras y las Administraciones Públicas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 169 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria (LGT). Son las propias entidades financieras las encargadas de la materialización del embargo en función de las condiciones contractuales acordadas con sus clientes en la apertura de cuentas.

En la solicitud de información emitida por esta Agencia Tributaria y dirigida a dicha entidad financiera, se especifica claramente “DE CONFORMIDAD CON EL ART. 93 DE LA LEY 58/2003 DE 18 DE DICIEMBRE, SE SOLICITA INFORMACIÓN CERTIFICADA RESPECTO DE LAS CUENTAS A LA VISTA, CON EXPRESIÓN DE SUS NÚMEROS, QUE PUDIERAN TENER EN ESA ENTIDAD Y EN EL ÁMBITO TERRITORIAL EN QUE SOMOS COMPETENTES[...]”

Cuarto. Con fecha 9 de agosto de 2023, el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla, con NIF [NNNNN], por la presunta infracción del artículo 6 del Reglamento (UE) General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD, en relación con el uso de una dirección de la persona reclamante para efectuar una notificación de embargo que no era la procedente de acuerdo con la normativa de notificaciones aplicable.

En cambio, no se apreció existencia de infracción por parte de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla en relación a la práctica del embargo a través de una cuenta bancaria que quedaba fuera de su ámbito competencial, en la medida en que ésta formuló correctamente la petición de información tributaria a la entidad financiera correspondiente sobre las cuentas bancarias que la persona reclamante pudiera tener dentro de su ámbito territorial de competencias a través del mecanismo legalmente establecido. Fue la entidad financiera la que, erróneamente, proporcionó a la Agencia Tributaria los datos relativos a una cuenta bancaria de la reclamante abierta en [CIUDAD1] y que, por tanto, no se correspondía con el ámbito territorial de la mencionada Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla.

Quinto. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Notificada la propuesta de resolución al órgano reclamado el 07/06/2024, éste presentó alegaciones en las que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“En relación con el procedimiento sancionador PS 2023/032 de fecha de acuerdo de inicio el 9 de Agosto de 2023, número de expediente RCO- 2022/062; RCO 2022/062, y al objeto de formular alegaciones se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.I En primer lugar, sobre el objeto del expediente sancionador ya se evacuó un informe por el Departamento de Recaudación, de fecha 13 de Junio de 2022, del cual se dio traslado, el mismo día, al Servicio de Coordinación Ejecutiva de Modernización y Transparencia del Ayuntamiento de



Sevilla en el que, entre otras cuestiones, se fundamentaba que el embargo se había realizado conforme al procedimiento de información y ejecución de embargos, Cuaderno 63. A través de este procedimiento telemático de embargos en ningún caso se había acudido a una cuenta corriente fuera del término municipal ya que las cuentas eran suministradas por los propios bancos y en la solicitud de información masiva que realiza la Agencia Tributaria a las entidades financieras, se especifica, claramente, "cuentas del ámbito territorial en el que somos competentes."

A los efectos oportunos se transcriben literalmente las argumentaciones del informe al que hacemos referencia:

"Entre las cuestiones reclamadas por la recurrente se alega que se "ha incumplido la LOPD al buscar información de mi dirección y cuenta bancaria...". En este sentido debe informarse que, las diligencias de embargo de cuentas corrientes se han realizado por el procedimiento centralizado de información y ejecución de embargos (Cuaderno 63), establecido entre las Entidades Financieras y las Administraciones Públicas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 169 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria (LGT). Son las propias entidades financieras las encargadas de la materialización del embargo en función de las condiciones contractuales acordadas con sus clientes en la apertura de cuentas.

En la solicitud de información emitida por esta Agencia Tributaria y dirigida a dicha entidad financiera, se especifica claramente "DE CONFORMIDAD CON EL ART. 93 DE LA LEY 58/2003 DE 18 DE DICIEMBRE, SE SOLICITA INFORMACIÓN CERTIFICADA RESPECTO DE LAS CUENTAS A LA VISTA, CON EXPRESIÓN DE SUS NÚMEROS, QUE PUDIERAN TENER EN ESA ENTIDAD Y EN EL ÁMBITO TERRITORIAL EN QUE SOMOS COMPETENTES..."

II.- De la misma manera, y, tal como se recoge en el informe, se reclama, igualmente, por la interesada la inembargabilidad de la cuenta corriente, cuestión que quedó resuelta mediante resolución desestimatoria de la Agencia Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla (Código de expediente: *nnnnn*) cuya copia se adjuntó en su día junto con el informe de referencia

III.- Por último hay que puntualizar que no consta que por el Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria se haya notificado al interesado en un domicilio en [CIUDAD1], ya que, de un lado, el embargo de cuentas corrientes a través del cuaderno 63, no ha sido notificado desde esta Agencia dado que es la Entidad Bancaria la encargada de ponerlo en conocimiento del interesado, y con respecto a la notificación del recurso de reposición, que interpuso el interesado sobre el embargo ejecutado, se llevo a cabo en el domicilio [*nnnnnn*].

IV.- En relación al procedimiento sancionador, tras consulta a los datos obrantes en el Departamento de Gestión de sanciones, se comprueba que el acuerdo de incoación se notifica al domicilio que figuraba en la Jefatura Central de Tráfico -Calle (XXX) [CIUDAD2]-, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90.1, segundo párrafo, del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Siendo "Desconocido" el resultado del intento de la notificación en dicho domicilio, en virtud de certificado de correos obrante en el expediente, se realiza publicación en el B.O.E. de [*dd/mm/aa*]", cumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

V.- A la vista de lo informado concluimos que, se considera que las actuaciones realizadas por esta Agencia Tributaria no han vulnerado la normativa de protección de datos, sino que tan sólo han sido actuaciones propias del desenvolvimiento de los procedimientos de recaudación ejecutiva y procedimientos sancionadores, de nuestra competencia, al ser una Administración Tributaria.



A mayor abundamiento cabe significar que, en modo alguno, se ha producido una quiebra en la seguridad relativa a la protección de los datos personales. En esta Agencia Tributaria, se han adoptado medidas técnicas y organizativas adecuadas para el cumplimiento de la normativa de protección de datos, siguiendo también los mandatos legales de otras normas que son de obligada aplicación tanto en los procedimientos sancionadores como en el recaudatorio.

En el supuesto de que el interesado pudiera considerar que en el desarrollo de estos procedimientos se ha podido incurrir en un defecto en la tramitación de los mismos, esta cuestión se debería resolver en vía administrativa a través de los correspondientes recursos, sin que tenga que entrar en la normativa de protección de datos, salvo que se pudiera justificar, que no es el caso, que el uso de los datos no está respaldado en el alta de los correspondientes ficheros de datos en la Agencia de Protección de Datos, cuestión que no ha llegado ni a plantearse ya que se ha seguido el procedimiento establecido en relación a todos nuestros Ficheros de Datos que se encuentran correctamente dados de alta; además el uso de los datos y el tratamiento que se realizan tienen como fin el cumplimiento de obligaciones legales y el ejercicio de poderes públicos conferidos a esta Agencia Tributaria. Por tanto, en definitiva, no se ha producido el presupuesto de hecho referido por la reclamante, esto es, no se ha notificado en domicilio de [CIUDAD1], y se están ejerciendo actuaciones procedimentales plenamente lícitas por existir habilitaciones legales. ."

A fin de obtener un mayor esclarecimiento de las circunstancias del caso, este Consejo se dirigió a la reclamante el día 16 de julio de 2024, solicitándole copia de las notificaciones efectuadas por la Agencia Tributaria, relativas al embargo en la cuenta bancaria abierta en [CIUDAD1], en la que pudiera apreciarse la dirección de envío de las mismas.

En respuesta a este requerimiento la reclamante comunicó a este Consejo el día 16 de julio de 2024 lo siguiente:

"No dispongo de las notificaciones ya que cómo he comunicado llegan a la dirección de [CIUDAD1], la cuál me facilitaron desde el ayuntamiento de Sevilla vía telefónica, por éste motivo es el embargo, ya que nunca tuve físicamente éstas notificaciones.

Por lo que nunca he llegado a entender cómo localizaron esa dirección ya que todos mis registros incluido carnet de conducir, compra y matriculación de mi vehículo en están registrados en Sevilla. He ahí la vulneración de LOPD ya que hay una persona recibiendo información privada y sensible a mi nombre en su domicilio.

Por éste mismo motivo solicito compensación económica al ayuntamiento de Sevilla, por vulneración de LOPD, y ejercer mi derecho para la eliminación de mis datos de terceras empresas a las que les hayan facilitado los mismos, y subsanen en su base de datos el error en mi dirección fiscal."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero. Competencia del Consejo.

La competencia para iniciar el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1 i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), en los artículos 57 y 64.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) y, en caso de ser aplicable, en los artículo 48.b) y 61 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (en adelante, LOPDP).

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD) y, en caso de ser aplicable, las establecidas en los artículos 49 y 50 de la LOPDP.

La competencia para la adopción de esta resolución reside en el Director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

Segundo. Ámbito competencial.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que la tramitación de la presente reclamación se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción

En el acuerdo de inicio y la propuesta de resolución de este expediente sancionador se hicieron las siguientes consideraciones en relación con la posible infracción por el uso de una dirección postal antigua en [CIUDAD1] de la persona reclamante para efectuar una notificación durante la tramitación de un procedimiento tributario:

Se denuncia haber utilizado una dirección postal desactualizada y que no se corresponde con la de su domicilio para efectuar la notificación del embargo. Esto, según la persona reclamante, le habría causado un importante perjuicio al no haber podido ser debidamente notificada del embargo.

La Disposición adicional primera de la LPACAP dispone que:



"1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.

2. Las siguientes actuaciones y procedimientos se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:

[...]

c) Las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería".

De acuerdo con el punto 2.c) mencionado, en el caso que nos ocupa sería de aplicación el de la LGT que al respecto, en su artículo 109, dispone que *"el régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección"*. Por su parte el artículo 110.2 de dicha sección dispone que:

"En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin"

Por otra parte, el artículo 41 LPACAP, referente a la práctica de notificaciones, establece en su apartado 4 que:

"En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local".

El Tribunal Constitucional viene señalando que existe un especial deber de diligencia de la Administración cuando se trata de la notificación de sanciones u otros actos de gravamen, con relación a las cuales, en principio, «antes de acudir a la vía edictal», debe «intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos» (SSTC 32/2008, de 25 de febrero, FJ2; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ2).

Entiende este Consejo que podrá intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos, antes de acudir a la vía edictal, pero no desde un primer momento sin remitir la notificación o al menos intentarlo, al domicilio indicado en la normativa sectorial aplicable.

En este caso, por tanto, la entidad reclamada debió en primer lugar notificar o intentarlo en el domicilio fiscal de la persona reclamante, en el centro de trabajo o en el lugar donde desarrollara la actividad económica. En caso de no disponer de dicho domicilio, podría acudir a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística para obtener el domicilio del interesado recogido en el Padrón Municipal y solamente una vez agotadas estas dos vías, acudir a cualquier otro domicilio que constara en otros registros públicos.



Durante la tramitación del expediente, el órgano reclamado no hizo ninguna manifestación ni aportó aclaración alguna respecto a las razones que llevaron al uso del domicilio de [CIUDAD1] para la notificación del embargo. Únicamente se mencionaba la comprobación por parte del Área de Recursos Humanos y Modernización Digital del “posible error en la notificación de la sanción” y su traslado al Departamento de Sanciones de la Agencia Tributaria.

Por esa razón, se acordó la apertura de procedimiento sancionador ante una presunta infracción de la normativa de protección de datos por falta de legitimidad en el tratamiento del datos denunciado.

2. Valoración de las alegaciones a la propuesta de resolución, pruebas practicadas o medidas provisionales.

En las alegaciones presentadas por el órgano reclamado a la propuesta de resolución se reiteran diversas consideraciones ya formuladas en relación con el uso de una cuenta bancaria fuera del ámbito de actuación del órgano reclamado. No obstante, como se ha mencionado en los antecedentes este procedimiento sancionador no trae causa de dichos hechos ya que no se apreció existencia de infracción por parte de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla en relación a la práctica del embargo a través de una cuenta bancaria que quedaba fuera de su ámbito competencial, en la medida en que ésta formuló correctamente la petición de información tributaria a la entidad financiera correspondiente sobre las cuentas bancarias que la persona reclamante pudiera tener dentro de su ámbito territorial de competencias a través del mecanismo legalmente establecido; siendo la entidad financiera la que, erróneamente, proporcionó a la Agencia Tributaria los datos relativos a una cuenta bancaria de la reclamante abierta en [CIUDAD1] y que, por tanto, no se correspondía con el ámbito territorial de la mencionada Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla.

El presente procedimiento sancionador se abre en relación con el uso de una dirección de la persona reclamante para efectuar una notificación de embargo que no era la procedente (dirección postal antigua en lugar de la correspondiente a su domicilio fiscal) de acuerdo con la normativa de notificaciones aplicable.

Sin embargo, en dichas alegaciones el órgano reclamado aporta una información que no había facilitado en anteriores fases del procedimiento en relación con la dirección postal empleada a efectos de notificaciones:

III.- Por último hay que puntualizar que no consta que por el Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria se haya notificado al interesado en un domicilio en [CIUDAD1], ya que, de un lado, el embargo de cuentas corrientes a través del cuaderno 63, no ha sido notificado desde esta Agencia dado que es la Entidad Bancaria la encargada de ponerlo en conocimiento del interesado, y con respecto a la notificación del recurso de reposición, que interpuso el interesado sobre el embargo ejecutado, se llevo a cabo en el domicilio [CIUDAD2].

IV.- En relación al procedimiento sancionador, tras consulta a los datos obrantes en el Departamento de Gestión de sanciones, se comprueba que el acuerdo de incoación se notifica al domicilio que figuraba en la Jefatura Central de Tráfico -Calle (XXX) [CIUDAD2]-, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90.1, segundo párrafo, del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3. Siendo “Desconocido” el resultado del intento de la notificación en dicho domicilio, en virtud de certificado de correos obrante en el expediente, se realiza publicación en el B.O.E. de



[dd/mm/aa] ", cumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común."

A fin de poder contrastar dicha afirmación, este Consejo se dirigió a la reclamante para solicitarle copia de dichas notificaciones recibidas en la dirección de [CIUDAD1] al objeto de determinar si las mismas habían sido enviadas por la entidad bancaria o bien por la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla. La reclamante comunicó al Consejo que no disponía de copia de las mismas precisamente porque se las habían mandado a un domicilio antiguo.

A la vista de esta nueva información este Consejo no puede afirmar que existan evidencias suficientes para demostrar que la entidad reclamada utilizó una dirección postal indebida para notificar a la reclamante.

Se ha de tener en cuenta que, al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización, pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando claro la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *"que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio"*.

Este principio se encuentra expresamente recogido para los procedimientos administrativos sancionadores en el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconoce al interesado el derecho *"A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario"*.

Por tanto, no existiendo prueba suficiente, no es posible resolver este procedimiento sancionador declarando la infracción del órgano reclamado, de acuerdo con la presunción de inocencia contenida en el artículo 24 de la Constitución Española y la necesidad de una prueba suficiente en contra, principios, como ya se ha mencionado, aplicables en el procedimiento sancionador (artículos 53.2.b, en relación con el artículo 77).

Por consiguiente, procede el archivo de las actuaciones ante la falta de prueba suficiente que acredite la comisión de la infracción por el órgano reclamado.

Así mismo, procede el traslado de las actuaciones a la Agencia Española de Protección de Datos en relación con las posibles responsabilidades que fueran exigibles a la entidad bancaria que facilitó a la Agencia Tributaria de Sevilla el número de cuenta bancaria de la persona reclamante y que pudiera haber efectuado comunicaciones en la antigua dirección de [CIUDAD1].

Cuarto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGD



dispone que "[/]la resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[/]se deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.56 LOPDGDD, que "[/]se comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Proceder al archivo este procedimiento sancionador por falta de prueba de haberse cometido infracción por parte de la Agencia Tributaria de Sevilla.

Segundo. Proceder al traslado de las actuaciones a la Agencia Española de Protección de Datos en relación con las posibles responsabilidades que fueran exigibles a la entidad financiera que facilitó el número de cuenta bancaria al órgano reclamado y que pudiera haber efectuado comunicaciones en la antigua dirección de [CIUDAD1].

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano incoado y a los afectados que tuvieran la condición de interesado.

Cuarto. En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía



administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López